

DICTAMEN Nº. 117/2010, de 7 de julio.*

Expediente relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración Sanitaria a instancia de D. X, a consecuencia de los daños y perjuicios irrogados con ocasión de un golpe producido con la puerta automática de entrada al Centro de Salud W, centro dependiente del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM).

ANTECEDENTES

Primero. Reclamación.- Por escrito remitido a la Gerencia de Atención Primaria en fecha 1 de abril de 2009, D. X presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que solicita una indemnización *“igual o superior a 9.000 euros”*, por *“las secuelas estéticas y respiratorias, por los días de IT que el traumatismo me originó y por las acciones sanitarias que puedan quedar pendientes”*, todo ello como consecuencia del choque con la puerta de entrada del Centro de Salud W el día 6 de octubre de 2008. Según el reclamante, *“a las 8,30 h, al ir a la consulta [...] al entrar en el centro la puerta automática no se abrió, lo que me produjo un traumatismo nasal importante. Al producirse una gran hemorragia fui atendido de urgencia en el Centro de Salud y una vez realizada la cura de urgencia y un taponamiento nasal fui derivado al Servicio de Urgencias del H por posible fractura de los huesos propios de la nariz. En el H no han apreciado que hubiera fractura nasal pero si un esguince de septum nasal”*. Añadió el interesado que *“en agosto-07 fui operado en el Servicio de Otorrino por problemas en el septum nasal y por problemas respiratorios, mejorando notablemente después de la operación, situación que al accidentarme ha empeorado pues ahora tengo los mismos problemas que antes de intervenirme [...] debido a esta situación tuve que estar de baja 6-7 días. [...] la nariz ha quedado totalmente desviada y aplastada, situación que esta siendo valorada por el Servicio de Otorrino y se me está aconsejando que vuelva a intervenirme [...]”*.

Al escrito de reclamación adjuntó la siguiente documentación:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Parte interconsulta, de 6 de octubre de 2008, expedido por el centro de salud W por el que se le remite al servicio de Urgencias del Hospital H en el que se refiere lo siguiente: *“traumatismo en la cara al no abrirse la puerta de cristal en el centro de salud => EPIX-TASIS COPIOSA Y POSIBLE FX TABIQUE”*.
- Parte de Lesiones emitido por Dra. del Centro de Salud, en el que se recoge que *“con fecha 6/10/2008, a las 8:42 horas, he atendido en CS. W a quien dice llamarse D. X [...] de 56 años de edad [...]”*, a consecuencia del suceso que acaeció en dicho centro consistente en que el paciente *“se ha golpeado la cara al no abrirse las puertas de cristal de entrada al centro de salud”*.
- Informe de Urgencias del Hospital H.

* Ponente: Inmaculada González de Lara y Ponte

- Informe de Alta del Servicio de Otorrinolaringología del citado Hospital, con fecha de ingreso y alta de 10 y 13 de agosto de 2007 respectivamente, referido a la intervención a la que fuera sometido para realizar una septoplastia y turbinectomía parcial inferior bilateral.

Segundo. Admisión a trámite.- A la vista de la solicitud presentada, el Coordinador Provincial de la Oficina Provincial de Prestaciones del SESCAM en Ciudad Real comunicó al reclamante, mediante escrito de fecha 14 de abril de 2009, la iniciación del expediente, así como la identidad de la persona que había sido designada instructora del expediente. En el citado escrito también se informaba que la tramitación del expediente se sustanciaría según lo prevenido en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, el cual establece que el plazo máximo para resolver era de seis meses, transcurridos los cuales podía entender desestimada la reclamación.

Tercero. Informes emitidos.- Se ha incorporado al expediente un informe emitido por el Gerente de Atención Primaria del Centro de Salud W, de fecha 20 de abril de 2009, en el que se hace constar lo siguiente: *“según me refiere el médico de cabecera del interesado Dra. D, el T. Social y el personal del SAP, D. X, el pasado día 6 de octubre del 2008, al ir a entrar en el Centro de Salud W, colisionó con la puerta de apertura y le produjo una serie de daños, que quedan reflejados en los informes que se adjuntan en el comunicado de la Gerencia de fecha 17 de abril. [] El siniestro fue atendido de urgencia por su médico de cabecera, la cual realizó un taponamiento de urgencia y le derivó al H para su estudio y valoración por posible fractura del tabique nasal. [] Actualmente según comenta su médico de cabecera el interesado está yendo periódicamente al Servicio de Otorrino del H por sus problemas nasales”*.

También obra en el expediente el informe emitido por la Directora de Gestión y Servicios Generales de la Gerencia de Atención Primaria de Ciudad Real, de fecha 20 de abril de 2009, y en el que se indica que *“en la fecha señalada por el reclamante y en otras próximas, tanto anteriores como posteriores, no consta en este Departamento ningún tipo de avería en ninguna de las dos puertas automáticas del Centro de Salud W. Por lo tanto, Mantenimiento no tiene registrada ningún tipo de orden de trabajo en la que hayan debido personarse sus operarios por un mal funcionamiento de la puerta. De la misma forma, en las visitas realizadas de forma regular y programada por el personal de Mantenimiento, tampoco consta que haya habido problema alguno con el funcionamiento de las puertas”*.

Cuarto. Informe de la Inspección.- El día 7 de septiembre de 2009 emitió informe la Inspectora Médica del SESCAM e instructora del expediente, en el que después de efectuar una descripción de los hechos que se desprenden del informe, llega a las siguientes conclusiones: *1.- D. X fue intervenido en agosto de 2007 por el Servicio de ORL, realizándole una septoplastia y turbinectomía parcial inferior bilateral, con seguimiento posterior no documentado, pero si referido por el Coordinador del Centro de Salud W en su escrito de 20/04/09. [] 2.- El 06/10/08 refiere el reclamante que sufrió traumatismo nasal con la puerta del Centro de Salud, por fallo en la apertura, circunstancia que no acredita y que la Dirección de Gestión tampoco confirma, en su escrito de 20/04/09. [] 3.- El reclamante refiere padecer secuelas estéticas y respiratorias que no están concretadas ni documentadas. [] 4.- No está documentado el resultado a medio plazo de la cirugía realizada en agosto de 2007. [] 5.- No está acreditado que el traumatismo se produjera en el Centro de*

Salud. [] 6.- *En base a las conclusiones referidas considero procede desestimar la reclamación económica formulada por D. X”.*

Quinto. Trámite de audiencia.- Mediante escrito de la instructora del expediente notificado al reclamante el 12 de noviembre de 2009, se puso de manifiesto el expediente al reclamante por un plazo de 15 días hábiles al objeto de que pudieran examinar el mismo, así como presentar cuantas alegaciones, informes y documentos tuvieren por conveniente. En el citado escrito se efectuaba una relación de los documentos que integraban el expediente.

Dentro del plazo conferido para ello, el reclamante retiró una copia de todo el expediente, presentando el día 23 de noviembre de 2009 un escrito mediante el que, ratificándose en lo expuesto en su escrito de reclamación, adjunta “*solicitud ambulatoria de técnicas radiológicas*”, de fecha 4 de noviembre de 2009, y nota de cita para el 4 de marzo de 2010 en la consulta de ORL del Hospital H.

Sexto. Propuesta de resolución.- A la vista de lo actuado se formuló, por el Jefe de Servicio de Responsabilidad Patrimonial del SESCAM, propuesta de resolución con fecha 9 de abril de 2010, en sentido desestimatorio de la reclamación planteada al estimar que no existía acreditación de la existencia de relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

Séptimo. Informe del Gabinete Jurídico.- Del expediente tramitado se dio traslado al Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que en fecha 4 de mayo de 2010 emitió informe por medio de uno de sus Letrados en sentido favorable a la propuesta de resolución sometida a su consideración.

En tal estado de tramitación V.E. dispuso la remisión del expediente a este Consejo Consultivo, en el que tuvo entrada con 7 de junio de 2010.

A la vista de dichos antecedentes, procede formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Carácter del dictamen.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 54.9.a) de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, este último deberá ser consultado en los expedientes tramitados por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha que versen sobre reclamaciones de responsabilidad patrimonial por cuantía superior a seiscientos un euros.

Por su parte, el artículo 12.1 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, dispone que, concluida la instrucción del procedimiento, “*el instructor propondrá que se recabe, cuando sea preceptivo a tenor de lo establecido en la Ley Orgánica del Consejo de Estado, el dictamen de este órgano consultivo, o en su caso, del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma*”.

En el presente caso, la reclamación presentada asciende a la cantidad de 9.000 euros, por lo que procede la emisión del presente informe con carácter preceptivo.

II

Examen del procedimiento tramitado.- El examen del procedimiento sustanciado requiere la comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, disposición mediante la que se dispuso el desarrollo reglamentario del artículo 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tras el análisis de las actuaciones realizadas en el curso de la instrucción, que han sido descritas suficientemente en antecedentes, y su contraste con dichas normas, no se observan irregularidades procedimentales con la suficiente entidad como para invalidar la tramitación del expediente examinado.

III

Presupuestos normativos y jurisprudenciales para la exigencia de la responsabilidad patrimonial.- La responsabilidad patrimonial de la Administración es una institución jurídica que goza en nuestros días de rango constitucional, con reflejo en los artículos 9.3 y 106.2 de la Constitución, el último de los cuales establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

Los presupuestos caracterizadores de la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen su principal formulación legal en los apartados 1 y 2 del artículo 139 y 1 del 141 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los que se establece que los particulares tienen derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; que, en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas; y que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

A partir de las notas legales antedichas, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina, según la cual *“los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: en primer lugar, la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente evaluable; segundo, que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión); por último, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley”* -Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 23 de febrero de 2004 (Ar. JUR 2004\83545, FJ 2º) y de 13 de octubre de 2006, entre otras muchas, o, en parecidos términos, Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 1989 (Ar. RJ 1989\1986, FJ 3º)-. A la relación de requisitos precitados cabría agregar también, como

elemento de singular significación para apreciar la referida responsabilidad patrimonial, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido.

El sistema de responsabilidad extracontractual aplicable a nuestras Administraciones Públicas ha sido calificado por la doctrina como de carácter objetivo. Este rasgo ha sido perfilado por nuestra jurisprudencia señalando que *“al afirmar que es objetiva se pretende significar que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, a diferencia de la tradicional responsabilidad subjetiva propia del Derecho Civil, ya que se trata de una responsabilidad que surge al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en la dicción del artículo 40 [de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, hoy 139 de la Ley 30/1992], pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad”* -Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998 (Ar. RJ 1998\6836) o de 28 de noviembre de 1998 (Ar. RJ 1998\9967)-.

Sin embargo, como dijo el Consejo de Estado en su dictamen de 3 de junio de 1999, *“este carácter objetivo, tal y como en reiteradas ocasiones ha puesto de manifiesto la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Consejo de Estado, no implica que todos los daños producidos en los servicios públicos sanitarios sean indemnizables, pues ello llevaría a configurar la responsabilidad administrativa en estos casos, de forma tan amplia y contraria a los principios que la sustentan, que supondría una desnaturalización de la institución. Así pues, de acuerdo con dicha doctrina, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial es preciso acudir a parámetros como la lex artis, de modo que tan solo en el caso de una infracción de esta ley cabrá imputar a la Administración de la cual dependen los servicios sanitarios la responsabilidad por los perjuicios causados. En el caso de que no se infrinja la lex artis, ha de concluirse que tales perjuicios no son imputables a la Administración y han de ser soportados por el particular, sin que generen, en modo alguno, el derecho a percibir una indemnización”*. En idéntica línea el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de abril de 2000 declaró que *“el criterio fundamental para determinar si concurre responsabilidad patrimonial en materia de asistencia sanitaria es la de la adecuación objetiva del servicio prestado, independientemente de que existan o no conductas irregulares por parte de los agentes de la Administración y del buen o mal éxito de los actos terapéuticos, cuyo buen fin no siempre puede quedar asegurado”*, añadiendo en otra Sentencia de 25 de abril de 2002 que *“prestada la asistencia sanitaria con arreglo a la regla de la buena praxis desde el punto de vista científico, la consecuencia de la enfermedad o padecimiento objeto de atención sanitaria no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas”*.

Así mismo, la responsabilidad patrimonial de la Administración se asienta en el criterio objetivo o concepto técnico de lesión, entendida ésta como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber de soportar. Dicho deber existe cuando la medida impuesta por la Administración constituye una carga general que todos los administrados afectados por su esfera de actuación están obligados a cumplir, y puede venir determinado por la concurrencia de una concreta imposición legal o por otros factores vinculados ordinariamente a la propia situación o actitud del perjudicado, con incidencia sobre la entidad del riesgo generado por el actuar de la Administración.

La carga de la prueba de los hechos en que se base la reclamación de responsabilidad patrimonial recae necesariamente sobre el sujeto que la plantea, lo que incluye la acreditación de la relación causal invocada, de los daños producidos y de su evaluación económica. Es ésta una formulación enunciada sistemáticamente por nuestra jurisprudencia, que encuentra ahora su principal apoyo en los artículos 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 7 de enero, que viene a recoger las reglas del *onus probandi* dentro de la categoría de las obligaciones, sentando la conocida máxima de que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su excepción al que la opone; todo ello, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, en consonancia con lo previsto en los artículos 78.1 y 80.2 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que se extiende a sus órganos, autoridades y funcionarios. De otro lado, recae sobre la Administración imputada la carga de la prueba cuando ésta verse sobre la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción -v. gr. Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1999 (Ar. RJ 1999\4440) y de 21 de marzo de 2000 (Ar. RJ 2000\4049)-.

También debe de ser objeto de consideración el tiempo que haya mediado entre la producción del evento lesivo y el ejercicio de la acción tendente a su reparación, pues, conforme a lo dispuesto en los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o desde la manifestación o estabilización de sus efectos lesivos.

El análisis de la relación de causalidad existente entre el actuar administrativo y los efectos lesivos producidos aparece de ordinario como elemento esencial en el examen de los procedimientos seguidos en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración. Ante la falta de referencias legales respecto de sus notas caracterizadoras, se dispone de una amplia creación jurisprudencial al respecto, que vino tradicionalmente considerando como rasgos definitorios de dicho vínculo teleológico su carácter directo, su inmediatez y su exclusividad respecto de los perjuicios generadores de la reclamación -así, Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1987 (Ar. RJ 1987\426) o de 4 de junio de 1994 (Ar. RJ 1994\4783)-. Sin embargo, dicha tendencia doctrinal ha sido matizada y corregida, admitiéndose también formas de producción mediatas, indirectas y concurrentes que plantean la posibilidad de una moderación de la responsabilidad cuando intervengan otras causas, lo que deberá tenerse en cuenta en el momento de fijar la indemnización -Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 2001 (Ar. RJ 2001\10061), de 15 de abril de 2000 (Ar. RJ 2000\6255) o de 4 de mayo de 1999 (Ar. RJ 1999\4911)-. Este planteamiento conduce en cada supuesto al examen de las circunstancias concretas concurrentes y a la búsqueda de referentes en la abundante casuística que ofrece la jurisprudencia existente.

Finalmente, la intervención de este Consejo Consultivo en los procedimientos seguidos como consecuencia de reclamaciones de responsabilidad patrimonial debe centrarse esencialmente en el examen de los elementos aludidos en el artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en el que se dispone: *“Se solicitará que el dictamen se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de indemnización [...]”*.

IV

Requisitos para el ejercicio de la acción.- Expuestos los presupuestos jurídicos exigidos legalmente para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, procede examinar si concurren en el supuesto objeto de consulta.

En relación con la legitimación activa vinculada a la reclamación formulada, queda acreditada por cuanto la persona que reclama es la que ha sufrido los daños y perjuicios alegados.

En cuanto a la legitimación pasiva de la Administración regional, concurre puesto que el centro donde sucedió el supuesto accidente es de su titularidad.

Por lo que al plazo del ejercicio de la acción se refiere, los artículos 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 4.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, establecen que el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el presente supuesto, el choque contra la puerta del centro de salud tuvo lugar el día 6 de octubre de 2008, por lo que al haber presentado la reclamación antes del día 14 de abril de 2009 (fecha de admisión de la reclamación), la misma se encuentra presentada en plazo.

V

Requisitos sustantivos: daño, relación de causalidad y antijuridicidad de aquél.- En cuanto al daño alegado, si bien el interesado refiere su petición de indemnización a *“las secuelas estéticas y respiratorias, por los días de IT que el traumatismo me originó y por las acciones sanitarias que puedan quedar pendientes”*, tan sólo ha quedado acreditado, mediante los informes de atención sanitaria aportados, que el reclamante sufrió *“un esguinche/torcedura del septum nasal”* de la que fue atendido en el Centro de Salud W y remitido al Servicio de Urgencias del Complejo Hospitalario H en fecha 6 de octubre de 2008.

Concurriendo tal perjuicio, procede analizar si concurre el necesario nexo causal que pueda dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En el escrito inicial el reclamante afirma que al entrar en el Centro de Salud indicado *“la puerta automática no se abrió, lo que me produjo un traumatismo nasal importante”*, con las consecuencias que se ponen de manifiesto en antecedentes.

Por su parte, la Administración instructora ha traído al procedimiento, por un lado, el informe emitido por el Coordinador Médico del Centro de Salud, en el que, haciéndose eco de las declaraciones efectuadas por la médico de cabecera del interesado, el Trabajador Social y del personal del Servicio de Atención Primaria, se señala que el perjudicado *“al ir a entrar en el Centro de Salud W, colisionó con la puerta de apertura”*.

Por otro lado, consta el informe del Servicio de mantenimiento, de fecha 20 de abril de 2009, en el que se pone de manifiesto que *“en la fecha señalada por el reclamante (6 de octubre de 2008) y en otras próximas, tanto anteriores como posteriores, no consta en este Departamento ningún tipo de avería en ninguna de las dos puertas automáticas del Centro de Salud W”*.

Las circunstancias coincidentes entre la versión del interesado y los informes emitidos son las que se refieren a la fecha y lugar del accidente (6 de octubre de 2008 a la entrada del

repetido Centro de Salud) y a que efectivamente se produjo un choque frontal contra una de las puertas automáticas de acceso a dicho edificio.

Sin embargo, mientras el perjudicado imputa directamente el traumatismo nasal sufrido a que la puerta no se abrió, presumiblemente por un fallo en su funcionamiento, la Administración ha indicado que fue aquél quien colisionó con la puerta, acreditando, mediante el correspondiente informe técnico que la puerta automática no sufría ninguna avería.

Por lo tanto, no existe prueba alguna en el expediente de que el choque producido haya tenido su causa en un mal funcionamiento de las puertas de acceso al edificio, por lo que no puede descartarse que el elemento causante del accidente haya sido la falta de atención o cuidado del propio perjudicado.

En conclusión, las circunstancias que concurren en el presente supuesto no permiten configurar un título de imputación de responsabilidad que obligue a la Administración a indemnizar por las lesiones sufridas, sin que, por tanto, exista relación de causalidad entre el funcionamiento de la Administración y el daño producido, lo que impone que la pretensión sea desestimada.

VI

Sobre la indemnización solicitada.- Aunque, según las razones expuestas en la consideración anterior, no procede abonar la indemnización reclamada por falta de relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento de los servicios sanitarios, a fin de cumplimentar la exigencia del artículo 12.2 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que señala que el dictamen puede versar, "*en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización*", se analiza, en esta consideración, la adecuación cuantitativa o no de la indemnización solicitada.

Si bien el interesado reclama a tanto alzado una indemnización por importe de 9.000 euros por los presuntos daños indicados en la consideración precedente, tan sólo se ha acreditado como daño efectivo la atención recibida por el traumatismo nasal sufrido el día del accidente, sin que conste ningún tipo de secuela ni días de incapacidad por dicha causa.

Por otro lado, la documentación que aporta sobre alta hospitalaria se refiere a la operación sufrida en el año 2007 por sus problemas nasales previos, por lo que los perjuicios que se documentan no pueden ser valorados como concepto indemnizable atribuido al hecho del que aquí se trata.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha es de dictamen:

Que no existiendo relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público sanitario y los daños y perjuicios sufridos por D. X como consecuencia del accidente sufrido en el Centro de Salud W, procede dictar resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial examinada.